

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclaman dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2

Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante servicio.

(«Gaceta» núm. 126 de 6 Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.938.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.580.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaría, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 2 del actual, solicitando se le concedan nueve pertenencias para la mina denominada Navarra, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado cabecico de Chané, diputación de Almendricos; lindando por N. registro «Tolosa»; por E. mina «Santa Rita»; S. con «Catalina»; y por O. con «Viento fresco», (antes mina «Tres amigos», núm. 2.645) y registro «Tolosa»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo O. de «Santa Rita»; desde él se medirán á NO. los metros que sea posible para fijar la primera estaca, de modo que desde esta se midan á SO. 300 metros fijándose la segunda; de segunda á tercera SE. 300; tercera á cuarta NE. 300, y cuarta al punto de partida los que resten hasta completar 300 metros, ó sea en forma que la línea de primera á la segunda estaca se aproxime lo más posible á los registros «Tolosa» y «Viento fresco», la de la tercera á la cuarta comprenda la parte superior de la mina caducada «Orinoco», y la de la cuarta á la primera inteste con la línea SO. de «Santa Rita», también en su parte superior.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 17 de Abril de 1897.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Número 1.937.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.608.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Teofilo Percipud, vecino de Mazarrón, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 20 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada J. D., de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el sitio llamado Morro de la Escalera, paraje del Río de Ame y Cañada de Egea, diputación del Ramonete; lindando al N. y L. D. Lázaro Méndez López; al S. herederos de D. Joaquín Serón, y P. D. Bartolomé Arcas Sastre; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón situado en la cúspide del Morro de la Escalera; y desde él se tomarán al P. 100 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda N. 200; segunda á tercera L. 200; tercera á cuarta S. 600; cuarta á quinta P. 200, y quinta á primera N. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 24 de Abril de 1897.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Primera sección.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de primera instancia de Huelma, de los cuales resulta:

Que por testamento otorgado por D. Ignacio Martín Díez legó á su legítima esposa Doña Eusebia Vélez el quinto de sus bienes en usu-

fructo, y por fallecimiento de ésta que pasasen en propiedad al hijo de la misma D. Gumersindo, imponiendo el testador á la legataria Doña Eusebia la obligación, luego que se emancipase el hijo de la misma, de suministrarle 10.000 pesetas anuales, y señalando los bienes de que habia de sacarse el citado quinto:

Que llegado el caso previsto por el testador de la emancipación del hijo de su legítima consorte, ésta, para atender al pago de la pensión de las 10.000 pesetas que venia obligada á satisfacer á su hijo D. Gumersindo Martín Vélez, celebró con éste un contrato privado en 28 de Agosto de 1890, por virtud del cual la Doña Eusebia cedió á su citado hijo, en pago de la referida pensión, el laboreo de varias fincas para que hiciera el cesionario suyos todos los productos de las mismas, y cuyas fincas se citan en el contrato mencionado:

Que seguido expediente de apremio por la Agencia ejecutiva del Ayuntamiento de Belmez de la Moraleda contra Doña Eusebia Vélez Fernández para hacer efectivos los descubiertos en que ésta se encontraba por contribución de consumos, reparto vecinal y recargo de la contribución territorial, se embargaron bienes consistentes en los frutos de las fincas cedidas por la deudora á su hijo:

Que el Procurador D. José López Polo, en nombre de D. Gumersindo Martín Vélez, fundándose en los documentos antes relacionados, dedujo ante el Juzgado de primera instancia en 22 de Agosto último una demanda de tercería de dominio de los bienes embargados por la citada Agencia ejecutiva del pueblo de Belmez de la Moraleda, y solicitó, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo tercero, número 4.º, art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, la suspensión del procedimiento de apremio seguido contra Doña Eusebia Vélez, y declarar en su día que los dichos bienes eran de la propiedad del demandante, alzando los embargos y condenando á los demandados ó al que de ellos le correspondiera al pago de la indemnización de los daños y perjuicios que le hayan producido y al de las costas de este juicio:

Que admitida la demanda, se ordenó sustanciarla por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, confiriéndose traslado de dicha demanda al Ayuntamiento de Belmez de la Moraleda en concepto de ejecutante, y á Doña Eusebia Vélez Fernández como ejecutada:

Que contestada la demanda por

el Ayuntamiento demandado, y seguidas las demás actuaciones del pleito, antes de que el Juez dictase sentencia, el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Alcalde, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, con arreglo al art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, era privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y citaba además el Gobernador el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto; el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que era un principio inconcuso de derecho, que no desconocían ni podían desconocer las leyes administrativas, que los derechos de índole puramente civil, como lo era el de dominio, sólo podían ventilarse ante los Tribunales ordinarios y por los procedimientos al efecto establecidos; que á esta doctrina no se opone el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 que cita el Gobernador para fundar la competencia administrativa, porque en ese mismo artículo se declara la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, lo cual significaba que aquellos incidentes que no se refirieran al apremio, como sucedía con las tercerías de dominio, no eran del conocimiento administrativo; que el núm. 4.º del artículo 2.º de la referida instrucción concedía á las personas no obligadas para con la Hacienda el derecho de reclamar contra el procedimiento de apremio cuando funde la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crea asistido para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante, y el párrafo tercero del dicho número preceptuaba que las personas que entablasen tercerías de dominio en debida forma, obtendrán la suspensión del apremio; que en el art. 11 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870 terminantemente se dispone, que cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieren demandas por terceras personas, que ninguna responsabilidad tengan con la Hacienda pública por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente

se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes; que la doctrina favorable á la competencia de los Tribunales de justicia, en el caso de autos, se halla declarada y confirmada de una manera que no deja lugar á duda en multitud de Reales decretos, decidiendo cuestiones de competencia; que tampoco puede invocarse como fundamento de la competencia de la Administración el art. 2.º del Reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativa de 15 de Abril de 1890, que dispone no podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda sin que se acompañe á aquélla documento que acredite haberse apurado la vía gubernativa, y que los Jueces repelarán de oficio las demandas que carezcan de dicho requisito, puesto que había que tener en cuenta lo que establece el Real decreto establece el Real decreto de 18 de Septiembre de 1893, ó sea que de las tercerías de dominio que se susciten en el procedimiento administrativo de apremio debe conocer la jurisdicción ordinaria, á la que no puede la Administración suscitar competencia, fundándose en que el demandante no apuró la vía gubernativa, toda vez que esta omisión es apreciable sólo por la Autoridad judicial, y esa falta de reclamación previa en la vía gubernativa en los casos en que proceda, no determinaba la competencia, porque semejante omisión constituía ó una excepción dilatoria ó equivalía al acto de conciliación apreciable sólo por los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, según el cual, cuando contra los procedimientos administrativos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes:

Vista la regla 7.ª del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, que señala como excepción dilatoria la falta de reclamación previa en la vía gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la tercería de dominio de los bienes embargados para hacer efectivos los descubiertos por contribuciones en que se encontraba Doña Eusebia Vélez Fernández, tercería deducida por Don Gumersindo Martín Vélez, por creer éste que los citados bienes embargados son de su propiedad:

2.º Que la falta de reclamación previa gubernativa se encuentra con repetición declarada; que no es fundamento para determinar la competencia, toda vez que la misma jurisprudencia tiene también explicado que tal reclamación previa en la vía gubernativa equivale al acto de conciliación ó constituye una excepción dilatoria, cuando la demanda se dirigía contra la Hacienda pública:

3.º Que así el acto conciliatorio como la excepción dilatoria, sólo afectan á las formas esenciales del juicio, y estas formas, reguladas por el procedimiento judicial, sólo pueden ser apreciadas por los Tribunales del fuero común:

4.º Que no pudiendo admitirse

en buenos principios que sucesivamente conozcan y resuelvan sobre el mismo derecho la Autoridad administrativa y la judicial, es por lo que la jurisprudencia ha fijado el sentido y concepto legal que entraña la reclamación previa en la vía gubernativa, debiendo, para determinar la competencia de la Autoridad á quien corresponde conocer, atenerse al precepto legal que establece quién sea la que en definitiva ha de resolver sobre el derecho reclamado, y atribuido éste en el caso presente, por disposición expresa de la ley, á los Tribunales de justicia, es indudable que á favor de los mismos ha de resolverse este conflicto;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y siete. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm 121 de 1.º Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer se lleve á efecto el concurso para el arrendamiento del impuesto de cédulas personales en las provincias que comprende la relación adjunta, en cumplimiento de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y siete. —María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Dirección general de Contribuciones directas.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.º Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, durante los cinco años económicos de 1897-98 á 1898-99, 1899 á 1900, 1900 á 1901 y 1901 á 1902. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.º El arrendatario quedará obligado á ingresar en la Depositaria Pagaduría de la capital de la provincia respectiva el precio anual del arriendo por trimestres adelantados, que se entenderán vencidos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

Igualmente quedará obligado á recaudar é ingresar en las Cajas del Tesoro los recargos municipales que los Ayuntamientos fijen y figuren en el padrón aprobado por la

Administración del ramo ó en las altas declaradas por la misma posteriormente, verificando dichos ingresos los días 15 y último de cada mes.

Por la recaudación voluntaria de dichos recargos percibirá el arrendatario el premio que en cada año resulte, con arreglo al tipo medio que arrojen los señalados á las zonas de cada una de las provincias que se arrienden para los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial; pero por la recaudación ejecutiva sólo percibirá los premios que le correspondan con arreglo al art. 45 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que éste administrando el impuesto en el primer año económico serán tenidos en cuenta como ingresos del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse.

Cuando el arrendatario solicite la entrega cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga satisfecha la totalidad del importe anual del arriendo, podrá obtener sin pago todas las cédulas que justifiquen necesitar de más.

3.º El contrato, que se entenderá celebrado á riesgo y ventura, no podrá ser cedido ni subarrendado, en todo ni en parte, sin previa aprobación del Ministerio de Hacienda. Podrá, sin embargo, rescindirse si se suprimiese ó alterarse esencialmente el impuesto, sin que por ello puedan reclamar indemnización alguna el contratista; pero en tal caso se hará inmediatamente la liquidación del contrato.

4.º El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.º Las cédulas personales se harán en la Fabrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.º La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.º La Hacienda cuidará de la formación y entrega de los padrones del impuesto, que el arrendatario no podrá modificar en modo alguno mientras no sean comprobadas y resueltas sus denuncias. Estas sólo podrán presentarse durante los tres primeros trimestres del ejercicio respectivo, y serán precisamente resueltas durante el cuarto trimestre, bajo la responsabilidad de las Delegaciones.

El arriendo podrá proponer á la Administración las modificaciones y adiciones al padrón que estime convenientes, que serán ó no aceptadas por la misma, según proceda.

La Hacienda pasará oportuna-

mente el arrendatario las altas y bajas, para los efectos de la cobranza, en la época reglamentaria.

Al terminar el contrato devolverá arrendatario á las oficinas de Hacienda todos los padrones y documentos del arriendo que deban obrar en su poder.

8.º Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones, incluso los que en el último año del arriendo deben formarse en los pueblos y capitales de provincia para la recaudación del siguiente ejercicio económico, serán de cuenta del respectivo arrendatario, sin excepción alguna.

9.º El periodo de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará al Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva.

El mismo designará y propondrá sus Agentes recaudadores, que serán nombrados por el Delegado de Hacienda en la provincia, para que queden revestidos del carácter de funcionarios administrativos, debiendo sujetarse á la ley é instrucciones del ramo y á las demás disposiciones complementarias vigentes ó que en adelante se dicten.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto que correspondan á la Hacienda en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquiera denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista, teniendo presente lo dispuesto en la condición 7.ª

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que los represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda de la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 9 de Junio próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto, para autorizarlo, un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relación adjunta; entendiéndose que para cada una se ha de presentar

un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña. Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva en la provincia la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.ª, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del Timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno, en término, de quinto día, la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya sa-

tisfecho á la Hacienda el precio del arriendo por el tiempo de su duración y el importe de los recargos municipales que correspondan á los Ayuntamientos de las respectivas provincias por igual tiempo, y haya solventado todas las demás responsabilidades que pudiera haber contraído por virtud del arriendo y resultare así de la previa liquidación consentida ó aprobada por resolución administrativa.

La escritura se otorgará por cada arrendatario, á voluntad de éste en Madrid ó en la capital de la provincia á que corresponda el servicio que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito, de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á la condición 2.ª quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza obligándosele á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo, si no lo verificase.

21. Se considerarán como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 3 de Mayo de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—Tres de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.

Modelo de proposición.

D....., por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos, con cédula personal núm....., de..... clase, expedida en..... á..... de..... de 189....., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» núm....., correspondiente al día..... de....., para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias durante los años económicos de 1897 á 1898, 1898 á 1899, 1899 á 1900, 1900 á 1901 y 1901 á 1902, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de..... la cantidad de..... (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha y firma.)

(Domicilio del proponente.)

RELACION á que se refiere la condición 1.ª de las del pliego aprobado para el arriendo del impuesto de cédulas personales, y estado que demuestra la máxima recaudación obtenida en el decenio de 1885-86, á la 1894-95 inclusive, y el tipo que con el aumento del 10 por 100 debe rigir en el nuevo concurso con arreglo á la ley de 5 de Agosto de 1895.

PROVINCIAS	AÑO de mayor recaudación.	Cantidad recaudada en el mismo. Pesetas.	Aumento del 10 por 100		TIPO para el arriendo. Pesetas.	Importe del depósito previo para tomar parte en el arriendo. Pesetas.
			Pesetas.	Pesetas.		
Alava.	93-94	69.070	6.907	75.977	1.519'54	
Albacete.	94-95	127.969'09	12.796'91	140.766	2.815'32	
Alicante.	92-93	182.910'44	18.291'04	201.201'48	4.024'03	
Almería.	92-93	143.623'93	14.362'40	157.986'33	3.159'73	
Avila.	94-95	109.066'97	10.906'69	119.973'66	2.399'47	
Badajoz.	92-93	234.179'94	23.417'97	257.597'93	5.151'96	
Barcelona.	94-95	636.688'45	63.668'84	700.357'29	14.007'15	
Burgos.	88-89	169.244'95	16.924'49	186.169'44	3.723'39	
Cáceres.	94-95	178.441'27	17.844'13	196.285'40	3.925'70	
Cádiz.	92-93	239.623	23.962'30	263.585'30	5.271'70	
Castellón.	93-94	182.921'50	18.292'15	201.213'65	4.024'27	
Ciudad-Real.	94-95	125.378'60	12.537'86	137.916'46	2.758'33	
Córdoba.	92-93	196.279'61	19.627'96	215.907'57	4.318'15	
Coruña.	92-93	300.131'05	30.013'10	330.144'15	6.602'88	
Cuenca.	94-95	95.567'58	9.556'75	105.124'33	2.102'49	
Gerona.	94-95	170.151'04	17.015'10	187.166'14	3.743'32	
Granada.	94-95	175.459'40	17.545'94	193.005'34	3.860'10	
Guadalajara.	94-95	130.724'32	13.072'43	143.796'75	2.875'93	
Guipúzcoa.	94-95	142.112	14.211'20	156.323'20	3.126'46	
Huelva.	92-93	143.492'08	14.349'21	157.841'29	3.156'82	
Huesca.	85-86	119.604'50	11.960'45	131.564'95	2.631'30	
Jaén.	93-94	107.085'34	10.708'54	117.793'88	2.355'88	
León.	90-91	177.861	17.786'10	195.647'10	3.912'94	
Lérida.	94-95	140.802'39	14.080'24	154.882'63	3.097'65	
Logroño.	93-94	112.282	11.228'20	123.510'20	2.470'20	
Lugo.	91-92	161.885	16.188'50	178.073'50	3.561'47	
Madrid.	93-94	811.755'94	81.175'60	892.931'54	17.858'63	
Málaga.	92-93	191.378'67	19.137'87	210.516'54	4.210'33	
Murcia.	92-93	212.184'53	21.218'46	233.402'99	4.668'06	
Navarra.	89-90	146.801'69	14.680'17	161.481'86	3.229'64	
Orense.	86-87	169.698'50	16.969'85	186.668'35	3.733'37	
Oviedo.	93-94	266.188'25	26.618'83	292.807'08	5.856'14	
Palencia.	90-91	98.151'13	9.815'11	107.966'24	2.159'32	
Pontevedra.	94-95	200.784'86	20.078'48	220.863'34	4.417'27	
Salamanca.	94-95	154.216	15.421'60	169.637'60	3.392'75	
Santander.	92-93	140.020	14.002'03	154.022	3.080'44	
Segovia.	88-89	90.015	9.001'50	99.016'50	1.980'33	
Sevilla.	92-93	311.146'16	31.114'62	342.260'78	6.845'22	
Soria.	89-90	85.985'50	8.598'55	94.584'05	1.891'68	
Tarragona.	89-90	164.705'75	16.470'58	181.176'33	3.623'52	
Teruel.	88-89	139.320	13.932	153.252	3.065'04	
Toledo.	94-95	154.442'61	15.444'26	169.886'87	3.397'74	
Valencia.	92-93	497.717'69	49.771'77	547.489'46	10.949'78	
Valladolid.	92-93	185.366'74	18.536'68	203.903'42	4.078'07	
Vizcaya.	94-95	182.011	18.201'10	200.212'10	4.004'24	
Zamora.	94-95	136.024'91	13.602'49	149.627'40	2.992'55	
Zaragoza.	94-95	252.182'71	25.218'27	277.400'98	5.548'02	
Baleares.	93-94	181.806'39	18.180'64	199.987'03	3.999'79	
		9.344.459'48	934.445'95	10.278.905'43	205.578'11	

Madrid 3 de Mayo de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—Tres de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.

Quinta sección.

Número 1.939.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

1.º Hallándose puestas á la venta en las expendurias de efectos timbrados de esta provincia las patentes para la expendición al por menor de alcoholes, aguardientes y licores, correspondiente al actual año económico de 1896-97, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Febrero de 1894, publicado en el *Boletín oficial* número 193, del día 13 del mismo mes, se pone en conocimiento de todos los industriales comprendidos en la tarifa consignada en el art. 1.º de dicho Real decreto, pero que durante el presente mes puedan adquirirlas en las referidas expendurias.

2.º Del mismo modo se hace presente á los interesados á quienes sea obligatorio adquirirlas que el importe de las patentes se ha de abo-

nar en dos plazos verificándose el primero en las referidas expendurias, y el segundo se efectuará en el domicilio del industrial en la forma prevenida por instrucción

3.º Una vez adquiridas dichas patentes, las presentarán los interesados inmediatamente á los respectivos Alcaldes de cada localidad, y los comprendidos en esta capital y su término municipal en esta Administración de Hacienda, á fin de que sean requisitadas en la forma establecida por el art. 3.º

4.º Se advierte á todos los interesados comprendidos en la mencionada tarifa que durante el mes de Julio próximo venidero se girará visita de inspección por los Investigadores de Hacienda para que formen el respectivo expediente de defraudación á aquellos que no se hayan provisto de ella, y se les exigirán las responsabilidades en que incurriesen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 al 10 del Real decreto que se cita.

5.º Los Sres. Alcaldes de esta provincia tan pronto obren en su poder esta orden circular, harán saber á los industriales obligados á

cumplir cuanto en ella se previene, que el plazo voluntario para adquirir las es el presente mes, utilizando al efecto los documentos de esta clase que existan en almacén y expensas de efectos timbrados, como sobrantes del ejercicio de 1895 á 96, y que quedan en blanco el año económico, cuyo dato habrá de llenarse al anotar los demás, como determina el art. 3.º del Real decreto de que se trata.

6.º Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir cuanto previene, se servirán los Sres. Alcaldes dar el oportuno aviso á esta Administración.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de orden de la Dirección general de contribuciones indirectas de 27 de Abril anterior.

Murcia 5 de Mayo de 1897.—El Administrador de Hacienda, Rafael Fernández Delgado.

Número 1.941.

AGENCIA EJECUTIVA DE HACIENDA

DE YECLA

Edicto.

Contribución territorial.— Tercer trimestre de 1896 á 97 y anteriores.

Don Juan Antonio Ruiz Linares, Agente ejecutivo de esta zona, por débitos á la Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de dicha contribución correspondientes al actual año económico y anteriores, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 12 de Abril he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone la regla 2.ª, art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, y en uso de las facultades que el mismo me confiere, declaro incursos en el apremio de segundo grado, con el recargo del 17 ó 12 por 100 sobre las cuotas, según den ó no lugar á continuar el procedimiento de ejecución para la venta de sus bienes inmuebles, á los deudores comprendidos en la anterior relación; procédase al embargo de frutos, rentas, bienes muebles y somovientes que aquéllos posean, como también de las fincas que señalará el que provee, solicitándose respecto de éstas su anotación preventiva en el registro de la propiedad. Pase este expediente á la Alcaldía para que se sirva autorizar la entrada en el domicilio de los morosos y para que sin obstáculo alguno se puedan practicar las actuaciones y diligencias correspondientes hasta realizar el cobro de los débitos».

Nombre de los contribuyentes, su vecindad y cuotas que adeudan.

- D. Cayetano Aznar Llobregat, herederos, del Pinoso, 234'50 pesetas.
- » Pedro Esteve Jover, id., 181'69.
- » Victoriano López Cerdá, Villena, 169'66.
- » Vicente Amorós Segura, Abanilla, 44'40.
- » Juan Cerdá Albert, Monóvar, 220'71.
- » Leandro Abellán Sánchez, Ontur, 59'96.
- » Antonio Moreno Abellán, id., 149'40.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene la adición del párrafo 6.º del art. 71 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, por la Real orden de 25 de Junio de 1894, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos de notificación, prevenido por la citada Real orden.

Jumilla á 30 de Abril de 1897.—El Agente ejecutivo, J. Antonio Ruiz.

Sexta sección.

Número 1.942.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA UNIÓN

Consumos.

Don Jacinto Conesa Garcia, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que el día 20 del actual y horas de nueve á doce de su mañana se celebrará en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial, subasta pública por proposiciones verbales y pujas á la llana, para el arrendamiento de los derechos y recargos sobre las especies de consumo, comprendidas en la tarifa primera de las que acompañan al reglamento de 30 de Agosto de 1896 y el impuesto sobre alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal.

El Arriendo comprende desde 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1900.

Sirve de tipo á esta subasta la cantidad de trescientas setenta y siete mil trescientas ochenta y ocho pesetas por cada uno de los tres años económicos que comprende el arriendo en esta forma:

	Pesetas,
Cupo de consumos.	167.728
Impuesto sobre alcoholes.	15.724 50
Impuesto sobre la sal.	10.483
TOTAL cupo del tesoro.	193.935 50
Recargo municipal del ciento por ciento sobre los cupos de consumo y alcoholes.	183.452 50
TOTAL cupo y recargos, ó sea tipo de subasta.	377.388

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la Depositaria municipal, en las cajas del Tesoro ó en poder de la Junta de subasta, la cantidad de quince mil noventa y cinco pesetas cincuenta y dos céntimos.

La primera hora de las tres señaladas para la subasta se destina á la presentación de los resguardos de depósito, ó consignación de la cantidad, y las cédulas personales de los licitadores, y las dos horas restantes para proposiciones verbales y pujas á la llana, no siendo admisibles las pujas menores de diez pesetas ni las que contengan fracción de peseta. El adjudicatario constituirá, dentro de los veinticinco días siguientes á la celebración de esta subasta, fianza definitiva en cantidad igual al veinte por ciento de la en que quede adjudicado el arriendo de un año, pudiendo hacerlo en metálico ó en efectos públicos, al precio de cotización oficial

el día anterior al en que se constituya, que lo será indefectiblemente en la caja general de Depósitos á disposición del Excmo. Ayuntamiento. También se admitirá dicha fianza en fincas rústicas ó urbanas de las enclavadas en este término municipal con completa exclusión de las situadas en otros términos, admitiéndose por la tercera parte de su capital.

El pliego de condiciones, tarifas y presupuesto de especies, se hallan de manifiesto en la Secretaría hasta el acto de la subasta.

El importe de este anuncio en el Boletín oficial y demás gastos que origine el contrato son de cuenta del arrendatario.

La Unión á 4 de Mayo de 1897.—Jacinto Conesa.

Número 1.940.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE JUMILLA

Don Cándido Fernández Ruiz, Alcalde constitucional, de esta villa

Hago saber: Que el día ocho del próximo venidero mes de Junio y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la primera subasta pública para el arriendo del arbitrio impuesto sobre los derechos de degüello de reses é inspección de carnes y pescados en esta villa, durante al ejercicio económico de 1897 á 1898; bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición de las personas que deseen tomar parte en el remate.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.

Jumilla á 4 de Mayo de 1897.—Cándido Fernández.

Octava sección.

Número 1.936.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Augusto de Nordenfels y Villar, accidentalmente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se instruye sumario por el delito de hurto de prendas de ropa á María Marín Diaz, contra Flora Conesa Paredes, de cuarenta y un años, viuda, planchadora, natural de Pozo Estrecho, vecina que fué de esta ciudad hasta mediados del año mil ochocientos noventa y cuatro, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran así como su actual paradero; y en dicho sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura de la referida sujeta, poniéndola en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resulten en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid»;

apercibida, que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Augusto de Nordenfels.—P. S. M., Manuel Blasa.

OBRAS

que se venden en la imprenta de este periódico.

Pesetas.

- Novísima Ley de Quintas. 2 50
- Novísima Ley del Timbre. 2
- Manual de Consumos. 2

Estas obras, forman unos tomos apropiados para llevarlos en el bolsillo y están encuadrados en tela, con mucho lujo á pesar de su baratura.

ALCALDÍAS

que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts

- AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas. 18
- AGUILAS, por la de puestos públicos. 18
- OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal. 14
- OJOS, por la de granos, pescados etc. 15
- RICOTE, por la de los consumos. 21

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.